# EL SIGLO DIEZ Y NUEVE.

SEGUNDA ÉPOCA.

NÚMERO 734.

Este periódico se publica todos los dias á las tres de la tarde. Las suscriciones se reciben en esta capital en la imprenta de la calle de los Rebeldes número 2, en la librería Mexicana y en la alacena de D. Antonio de la Torre, situadas en la esquina de los portales de Mercaderes y Agustinos. La lista de los individuos que las reciben fuera, se inserta todos los dias 1º y 15 de cada mes.

Las suscriciones se pagarán adelantadas. El precio para esta capital es el de 20 rs. mensuales, y para fuera 3 ps. franco de porte. Cada numero suelto vale 2 rs. D. I. Cumplido firmará los recibos y queda responsable de las cantidades que se adelantaren.—Los avisos de personas indigentes que soliciten destinarse se publicarán grátis; lo mismo que los comunicados en que se interese el bien público.

AÑO II. | MEXICO, MIERCOLES 17 DE ENERO DE 1844. | TRIM. IV.


## Cámara de Diputados.

*DICTAMEN de la comision de puntos constitucionales sobre la siguiente proposicion.*

Secretaría de la cámara de diputados.—Habiendo cesado en el gobierno la facultad legislativa desde la instalacion del congreso, no puede usar de ella ni aun en virtud de autorizaciones que se haya dado por decretos publicados antes del dia primero del corriente. México, 8 de Enero de 1844.—*Atristan.*—*Andrade.*—*Sagazeta.*—*Cumplido.*

En 8 de Enero se le dió primera lectura; y la segunda en 10 del mismo, quedando admitida en votacion nominal por cuarenta y ocho votos contra cuatro, y pasada á la comision de puntos constitucionales, esta ha presentado el siguiente dictámen:

La comision de puntos constitucionales ha ecsaminado detenidamente la anterior proposicion de cuatro señores diputados, reducida, á que se declare que *habiendo cesado en el gobierno la facultad legislativa desde la instalacion del congreso, no puede usar de ella ni aun en virtud de autorizacion que se haya dado por decretos publicados antes de 1.º del corriente;* y penetrada de su gravedad é importancia, ha procurado analizarla bajo distintos aspectos.

La comision ha comenzado por ecsaminar su verdad y esactitud, aun en las partes que puedan calificarse mas notorias y de segura evidencia. ¿Cuándo y por qué han cesado en el gobierno las facultades legislativas? ¿La causa de esa cesacion, le hace absolutamente incapaz de ejercerlas desde el momento en que han debido cesar? ¿Se habrá salvado esa incapacidad por la autorizacion que se haya otorgado á sí mismo de antemano, antes de que espirasen sus facultades legislativas? Hé aquí los primeros puntos á que la comision ha contraido sus meditaciones con los mas sinceros deseos de acertar, y trasfiriendo de una á otra de sus conferencias la resolucion, para no ser tal vez preocupada por las primeras impresiones, y en cierta manera comprometidos sus individuos á sostener los primeros conceptos que manifestasen.

En cuanto al primer punto, la comision ha creido que solamente figurada (como se la ha propuesto) podrá ecsistir la duda del tiempo, y la causa de que en tal determinado, hayan cesado las facultades legislativas del gobierno. Habrá quien dude si debieron cesar desde que la nacion quedó constituida sancionándose, jurándose, promulgándose y adoptándose las Bases constitucionales, por cuanto aunque quedaba adoptado un sistema de gobierno, no estaban organizados los poderes y funcionarios que designaba y suponia; pero nadie pondrá en duda que en el instante mismo en que el congreso nacional quedó instalado, reasumió sus naturales y esenciales atribuciones, y el poder provisional quedó desnudo de ellas, aun sin la solemne dimision que tuvo á bien hacer ante el consejo de representantes, para mayor autenticidad y formalidad del acto en que se revestia del carácter de un poder ordinario constitucional.

La letra de la ley fundamental, la naturaleza del sistema jurado, los conceptos del ejecutivo, el objeto y programa de la revolucion, y el buen sentido de la nacion toda, no dejan término hábil de duda contra esta verdad, á saber: desde el momento en que quedó instalado el poder esclusivamente legislativo se estinguió en el gobierno la facultad de legislar. La letra de la ley fundamental lo dice así, porque adoptó en su artículo 1.º el sistema de república representativa popular; porque en el 5.º no se contentó con establecer la division de poderes para su ejercicio, sino que aun con cierta redundancia á pesar de todo lo que importa por sí sola esa máxima de division de poderes, añadió la imposibilidad de reunirse dos ó mas en una sola persona ó corporacion, y añadió mas todavía, la de depositar el legislativo en un individuo: porque en el 25 constituyó depositario del poder legislativo al congreso dividido en dos cámaras, sin dar mas participio al ejecutivo, que en cuanto á la sancion, la que no recae sino sobre la obra de las mismas cámaras. Finalmente, porque en el art. 66 desarrollando mas lo establecido en el 25, consigna como primera de las atribuciones del congreso la de dictar las leyes á que debe arreglarse la administracion pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia.

Así es que por la letra de la ley y por la naturaleza del sistema no puede ponerse en duda que desde el momento en que se instaló el congreso no pueden residir en el ejecutivo facultades legislativas. ¿Cuál, pues, ha debido ser ese momento de organizacion del poder legislativo? El dia de la instalacion de las cámaras lo fijó el art. 72, constituyendo ley provisional el reglamento de 23 de Diciembre de 1824, segun el cual han debido instalarse y de hecho se instalaron el dia 28 del pasado: el de la apertura de sus sesiones está designado en el art. 173, y fué en efecto el 1.º de Enero.

Que los conceptos del ejecutivo se han manifestado acordes con esa verdad, y que la hacen palpable el objeto y programa de la revolucion, está igualmente fuera de toda duda. Los caudillos que se pusieron al frente de ella bien lejos de tomarse para siempre el poder, ni de constituirse árbitros de la nacion, se proclamaron protectores de su libertad en la adopcion de unas nuevas instituciones, comprometiéndose en las que fuesen el resultado de la reunion de una asamblea estraordinaria: organizaron una administracion puramente *provisional* para salvar á la nacion de los horrores de la anarquía, y quisieron y aceptó la nacion, que esa administacion estuviese *temporalmente* revestida del poder necesario para hacer el bien y evitar el mal en todos los ramos de la administracion pública. Estos conceptos son literalmente tomados de la parte espositiva del plan proclamado en Tacubaya.

Este está consumado y llevado á efecto, el objeto conseguido, pronunciado el *hasta aquí* del estado provisional; la nacion llegó al término *ad quem* de la transicion proclamada, está organizado un ejecutivo robusto y sin las trabas de que se han quejado los anteriores; se le han dado en el senado considerables garantías, y por la primera vez aun mayores que las ordinarias; se adoptó, se ha jurado esa constitucion que se deseaba; en el tiempo que ella marcó han aparecido del modo y con los requisitos que dispuso los diversos poderes, separados, con prohibicion de unirse, y cada uno con marcada órbita en el curso de sus atribuciones. Siendo pues, esclusivas del congreso las de legislar, no puede en ese órden constitucional ejercerlas el ejecutivo, y él mismo está tan convencido de ese principio, que ha creido necesario hacer una especial reserva de facultades de esa clase, autorizándose para ejercerlas en algunos decretos espedidos antes de comenzar el congreso sus funciones.

Estos conceptos los veremos tambien espresados con las mas enérgicas y significativas frases por el mismo gefe y cabeza de la administracion provisional. En efecto, el Escmo. Sr. presidente provisional en su alocucion á la honorable junta nacional legislativa, hablando de la constitucion acabada de sancionar y sin duda refiriéndose á sus efectos y al nuevo aspecto que en su virtud tomaba la marcha de la sociedad, dijo que las Bases orgánicas daban término á la dictadura condicional, que continuaba imperando la nacion lejos de recibir la ley que ninguna autoridad ni individuo tenia derecho de imponerle, y que si se observaban algunas disposiciones reglamentarias, ellas se adoptaban para facilitar las elecciones populares, el órden de los poderes públicos y el ejercicio de los derechos, y para restaurar un gobierno constitucional por haber desaparecido los anteriores. Poco antes manifestó estar convencido mas que otro alguno, de la necesidad de que este pueblo magnánimo condujera y gobernara por sí mismo sus altos destinos que en un periodo *de transicion* y de incertidumbre estrema, se le encomendaron con un poder ilimitado.

S. E. hizo los siguientes plausibles anuncios: "El equilibrio de los poderes públicos *separados siempre por voluntad de la nacion*, se encuentra asegurado.... Es llamado el pueblo á ejercer las augustas funciones del poder legislativo.... Los Departamentos objeto de mi especial y favorita atencion, van á contar con su adminisiracion interior espedita, y tan completa como recomienda la justicia &c." De la misma suerte el Escmo. Sr. presidente de la honorable junta contestando en la misma solemnidad, anunció la feliz nueva de que la nacion mexicana iba á regirse por un órden constitucional, y que en las Bases que se acababan de jurar, las garantías del hombre y todos los derechos que le ha concedido la naturaleza no solo se definian, sino que se habian asegurado en la adopcion de un gobierno representativo, *en la division de poderes, en la designacion de sus límites*, y en el modo de ejercer sus facultades, y en toda su organizacion. No pueden, pues, desearse conceptos mas espresos de que uno de los mas importantes y mas universalmente reconocidos efectos de la era constitucional, es el de la separacion de los poderes y la reduccion de las funciones de cada uno á sus determinados límites.

En tal supuesto, ecsaminemos ya el tercer punto, á saber: La autorizacion que el gobierno se otorgó antes de abrirse la nueva era constitucional ¿le habilita durante ésta para ejercer facultades legislativas? La comision cree que esto es tanto como preguntar: ¿en el órden constitucional puede alguno de los poderes ejercer otras atribuciones que las que le estén espresamente demarcadas en el pacto que le dió y conserva el ser? Y si esas atribuciones no solamente no le están designadas, sino que están consignadas espresamente por ese pacto á otro poder, ¿podrá desnudarse de ellas permaneciendo ilesas las instituciones? Parece demasiado claro que no.

Pero es de advertir, se replicará, que ha habido una autorizacion de por medio. En esta materia es de necesidad ecsaminar ¿quién á quién autoriza? Y siendo natural que haya distincion real y efectiva entre quién autoriza y quién es autorizado, busquemos esta diversidad. La hay en el caso, y se reduce á que el gobierno provisional autoriza al gobierno constitucional. Esta es la realidad, y ella supuesta, prescindiendo de si el gobierno provisional pudo sobrevivir al término de vida que le señaló el plan de Tacubaya, preguntemos: ¿El ejecutivo constitucional puede sin dejar de serlo, recibir atribuciones de otra fuente que de la constitucion misma? ¿De qué serviria en ésta la division de poderes y la designacion de atribuciones, si podian nulificarse por medio tan sencillo? ¿Cómo podrá salvarse el sistema adoptado, emanando leyes de otro poder que el que por sus mismas atribuciones es llamado legislativo? ¿Cuál será el resultado de dos poderes, que simultánea é independientemente ejercen funciones de una misma naturaleza? La autorizacion, pues, no salva los inconvenientes constitucionales por falta de facultad en quien autoriza; pues no teniendo el ejecutivo provisional atribuciones constitucionales, no pudo comunicarlas ó trasmitirlas; y por falta de capacidad en quien es autorizado, porque por el hecho de ejercer el poder ejecutivo, tiene imposibilidad de reunir otro poder, á no ser ampliándose sus facultades por el mismo órden constitucional.

Supuesto que la autorizacion choca directamente con el órden constitucional, y que en el seno de la representacion nacional se ha llamado la atencion, y pedido que se declare no poderse hacer uso de ella, la comision, con la constitucion ante los ojos, y recordando sus individuos que han jurado ante Dios y los hombres guardarla y procurar que se guarde, no han podido dejar de reconocer verdades que se presentan por sí mismas. Sensible será á la cámara verse en absoluta imposibilidad de dejar correr espedita esa autorizacion; mas se le hará la justicia de reconocer, que no podria hacerlo sin constituirse reo de sus propias y de las agenas infracciones, sin desmerecer á los ojos de la nacion toda, y aun del gobierno mismo; y sin contrariar el grato concepto de que ha llegado la época de que tal determinado órden sea inviolablemente observado.

El afan del gobierno por poner término á ciertos negocios, el deseo de que no padezcan tal vez alteracion sus planes en el desenlace de otros, el natural conato que todos probamos de coronar las obras que hemos comenzado, el conocimiento que tiene de los que ha creado, ó algunas otras plausibles causas, le obligaron sin duda á adoptar ese arbitrio sobre varios ramos; mas como el vehemente deseo del bien, preocupado solamente del sano fin, suele descuidar la legalidad y oportunidad de los medios, y aun salvarlos, el gobierno no reconoció sin duda los graves inconvenientes constitucionales que se oponian á esas autorizaciones.

Para que la cámara no tal vez resuelva dejarlas sin efecto por una proposicion general como la de que nos ocupamos, sin calcular todas sus consecuencias, sin distinguir negocios y ramos, y sin pleno conocimiento de todas; la comision hará una ligera reseña de las que son, y de las disposiciones constitucionales que acerca de cada una deban tenerse presentes, y lo hará numerándolas para mas claridad.

I.

Decreto de 28 de Diciembre, en que se faculta al gobierno para concluir con los Sres. Montgomery, Nicod y compañía, el pago del crédito que representaban en el fondo del 17 por 100, y para concluir los negocios pendientes con Francia y España, y los demas cuyas bases estén arregladas por el gobierno. Acerca de este decreto son de tenerse presentes las partes VII y VIII del art. 66, que dicen son facultades del congreso: *VII. Reconocer y clasificar la deuda nacional, y decretar el modo de arbitrios para amortizarla.*—*VIII. Autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la nacion, prefijando bases y designando garantías.*

II.

El de 28 de Diciembre, que es la pauta de comisos, y cuyo art. 77 dice quedar autorizado el gobierno para hacer las reformas que la esperiencia acredite ser necesarias. Sobre esta materia es necesario se tenga presente la parte I del art. 66 de las Bases, que dice: "Son facultades del congreso: *I. Dictar las leyes á que debe arreglarse la administracion pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia.*

III.

El decreto de 29 de Diciembre sobre bajas del ejército, y en cuyo art. 2 se faculta al gobierno para pedir á los Departamentos, en caso de guerra esterior, con arreglo al art. 11 del decreto de 26 de Enero de 1839, la fuerza que crea necesaria para aumentar el ejército.—Acerca de este punto la parte V del art. 66 dice que son atribuciones del congreso: *V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respectivo á cada Departamento, y dar reglas y ordenanzas para su servicio y organizacion.* El art. 134 en su parte IX dice ser facultades de las asambleas departamentales: *IX. Reglamentar el contingente de hombres que para el ejército deba dar el Departamento.* El art. 66 en su parte XVIII dice: que son facultades del congreso, "ampliar las del ejecutivo con sujecion al art. 198, en los dos únicos casos de invasion estrangera, ó sedicion tan grave que haga ineficaces los medios ordinarios de reprimirla. Esta resolucion se tomará por dos tercios de cada cámara."

IV.

El de 29 de Diciembre sobre cobro del derecho de capitacion, y cuyo artículo 19 dice, quedar facultado el gobierno para hacer en el ramo de que se trata las variaciones que la esperiencia acredite ser convenientes. Sobre esta materia es necesario no perder de vista la parte 12 del art. 9, que dice hablando de las garantías individuales: *A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones que las establecidas ó autorizadas por el poder legislativo, ó por las asambleas departamentales en uso de las facultades que les conceden estas bases.* La parte IV del art. 67 que dice, no puede el congreso *suspender ó minorar las garantías individuales, si no es en los casos y modo dispuestos en el art. 198.* El art. 66, parte IV que dice, corresponder al congreso *clasificar las rentas para los gastos generales de la nacion y de los Departamentos.*

V.

El decreto de 29 de Diciembre sobre terrenos consignados al fondo de la amortizacion de la moneda antigua de cobre, y en cuyo art. 3º se deja espedito al gobierno para disponer de los terrenos baldíos. Sobre tal materia se debe considerar lo prevenido en el art. 66, parte IV, que habla sobre clasificacion de rentas, y el 134, cuya parte V dice corresponder á las asambleas departamentales, *decretar lo conveniente, y conforme á las leyes respecto de la adquisicion, enagenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al comun del Departamento. Sobre enagenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes, y lo que determinen las de colonizacion.*

VI.

El decreto de 30 de Diciembre sobre establecimiento de una oficina para ausiliar á la junta de fomento de minería en el desempeño de sus atribuciones, y en cuyo art. 9 queda el gobierno autorizado para reglamentar las leyes espedidas en favor de la minería, dictando cuantas medidas juzgue oportunas para su fomento. En cuanto á este punto, si las medidas son puramente reglamentarias, no necesitan especial autorizacion por ser espreso el art. 87, cuya parte IV designa entre las atribuciones del gobierno la de *dar los reglamentos necesarios para la ejecucion de las leyes sin alterarlas ni modificarlas;* mas si necesitan autorizacion, es sin duda por no ser de esa clase.

VII.

El decreto de 31 de Diciembre facultándose al gobierno para concluir el negocio pendiente con D. Luis Barreiro, relativo á un camino de esta capital á Pueblo Viejo de Tampico. Acerca de este punto, el art. 134 dice en su parte VI, que corresponde á las asambleas departamentales, *disponer la apertura y mejora de los caminos del Departamento, y cuidar de su conservacion, estableciendo en ellos peages para cubrir sus costos, entendiéndose esta atribucion sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre caminos generales.*

VIII.

El de 31 de Diciembre, facultándose el gobierno para concluir los asuntos que se hallen pendientes, y al terminarse, relativos á puntos municipales. El art. 134, en su parte X, dice ser de resorte de las juntas departamentales el *espedir sus ordenanzas municipales y reglamentar la policía municipal, urbana y rural.* En la parte XIII, idem, idem, aprobar los planes *de arbitrios municipales*, y los presupuestos anuales de los gastos de las municipalidades.

IX.

El de 31 de Diciembre, autorizándose para que á propuesta de los secretarios del despacho se gradúen y arreglen las dotaciones de los empleados de las respectivas secretarías, sin esceder de la cantidad total de la planta, ni disminuir sus dotaciones. El art. 66 dice en su parte XIV, que corresponde al congreso, *crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar ó disminuir sus dotaciones &c.* Así es que si la autorizacion importa creacion ó supresion de alguna plaza, tiene ese inconveniente constitucional.

No estando pues en arbitrio de la comision dejar de reconocer tan graves inconvenientes constitucionales, se propuso buscar un medio de subsanar cualquier vicio ó ilegalidad que importase la subsistencia de esas disposiciones, y se esforzó en buscar arbitrio de rectificarlas. Desde luego se inclinó á que se autorizase al ejecutivo para ejercer las facultades que espresan sus diversas reservas; pero tuvo el sentimiento inesplicable de ver contrariados sus deseos y sus primitivas resoluciones, porque la constitucion actual no permite al congreso semejante arbitrio. Ella en la parte VIII del art. 66, fija la única autorizacion que puede otorgar el congreso al ejecutivo en los casos ordinarios: y en la XVIII especifica la que únicamente puede otorgarle en los estraordinarios. Por otra parte las autorizaciones que se han referido en los nueve decretos especificados, no todos importan facultades del congreso, sino que muchos se refieren á las de las asambleas departamentales, de que no puede el congreso despojarlas.

Temiendo la comision engañarse suponiendo obstáculos donde no ecsistan, llamo a sus últimas conferencias otros individuos de esta cámara de notorias luces y rectas intenciones, y aunque algunos se inclinaban á que el congreso autorizase al ejecutivo en los negocios que fuesen de resorte del congreso, no se pudo fijar arbitrio á medio de salvar las dificultades que opone la constitucion actual. En tal virtud, la comision se ve en la estrecha necesidad de proponer á la cámara la aprobacion de la referida proposicion, con la variacion ligera que se le notará. Si en sus conceptos hubiese errado, queda tranquila no solamente por la rectitud de su intencion, sino porque aun restan las discusiones de las cámaras, abundandantes de personas tan sensatas é ilustradas como de respetable circunspeccion.

PROPOSICION.

No pudiendo en el órden constitucional ejercer el ejecutivo otras atribuciones que las que le están demarcadas, y habiendo cesado en el gobierno la facultad legislativa desde la instalacion del congreso, no puede usar de ella ni aun en virtud de autorizacion que se haya dado por decretos espedidos antes de primero del corriente.

Sala de comisiones de la cámara de diputados.—Enero 15 de 1844.—*Rodriguez de San Miguel.*—*Vera.*—*Andrade.*

Es cópia. México, 15 de Enero de 1844.—*J. N. Espinosa de los Monteros.*

## REMITIDOS.

Sres. editores del Siglo XIX.—Muy señores mios y de mi aprecio: En el editorial del Progreso del 30 de Diciembre último, he visto por toda respuesta á la interpelacion que dirigí al Sr. Mozo, lo siguiente: "El Escmo. Sr. gobernador ecsoneró al "Sr. D. Bernardo Flores de la prefectura de La-"gos que interinamente desempeña, en uso de sus "facultades legales. Esta separacion no puede cau-"sar al Sr. Flores ningun perjuicio en su reputacion, "como no lo ha causado á otros prefectos ecsone-"rados por el actual Escmo. Sr. gobernador y por "sus antecesores. Estamos autorizados por S. E. "para desmentir los hechos que el mismo Sr. Flo-"res en su comunicado inserto en el núm. 738 del "Siglo XIX, publicado el 22 del corriente, presenta "como anteecedentes de su ecsoneracion."

El primer periodo de esta contestacion se puede cómoda y propiamente traducir así: *Tota ratio facti, est potentia facientis;* frase que no necesita comentarios porque todo el mundo está de acuerdo sobre la justificacion que merece el que usa de ella para fundar sus procedimientos. Yo para mí tengo, Sres. editores, que las causas determinantes de una deposicion, son ó la ineptitud del subalterno, ó la injusticia del superior. Respeto el silencio de las personas depuestas que se me citan de ejemplo, y sin incluirlas en el primer motivo, muy bien podrá ser que lo estén en el segundo, y que el temor, ó cualquiera otra razon, que no es de mi propósito indagar, las haya hecho enmudecer. Y en cuanto á la conclusion del párrafo inserto, yo diria á los Sres. editores del Progreso, que la autorizacion que han recibido del Sr. Mozo da tanto mérito, como la que yo podria darles para retorcer el argumento á S. E. Supe sin embargo, en el colegio, que una retorcion no es respuesta.

Por esto, y porque yo afirmando y el Sr. Mozo negando, nos presentábamos en un empate que nada decidia, diré á S. E. que si gusta ecsigirme una prueba judicial, estoy dispuesto á dársela.

Quisiera que el Sr. Mozo y yo tomáramos nuestros asientos para que con frente limpia y levantada tuviéramos un rato de conversacion ingenua como Dios manda. Entonces le pasaria una revista de sus actos en mi distrito diciéndole: que con no sé qué objeto mandó formar en Lagos una junta directiva de caminos, á la que para hacerla mas ridícula, le dió tesorero sin tesoro; cuya anomalía representada por mí, lo hizo ocurrir á otro arbitrio aun mas estraño, que fué un plan para que los propietarios compusieran los caminos que pasaban por sus terrenos, ocurrencia que tuvo el suceso que merecia: le diria á S. E.: que en la policía de seguridad tomó providencias tan acertadas y posibles como la de que los regidores, encargados de comandar las rondas urbanas, hicieran otro tanto con las rústicas hasta distancia de siete leguas, y que igual fatiga hicieran los dos únicos jueces de paz de Adobes, que administran justicia en el dia: le diria que para la policía de salubridad ha estado tan dispuesto, que habiendo el que escribe este remitido propuesto á S. E. establecer sin ningun gravámen á los fondos públicos, una casa de caridad para pobres y enfermos, no tuvo ni el gusto de recibir contestacion; le diria que habiéndolo propuesto la creacion de una escuela de adultos, espensada por arbitrios mios, y para el que solo pedia el local, pretension que contaba con la generosa y fina proteccion del Escmo. Sr. ministro de la guerra, tampoco obtuve respuesta: le diria que los archivos están truncos porque S. E., contra lo prevenido en la ley de 20 de Marzo, espide y recibe comunicaciones de las oficinas subalternas sin conocimiento de las superiores: le recordaria el célebre préstamo forzoso en que cupo al distrito de Lagos una quinta parte del total impuesto al Departamento: le diria que S. E. no ha sabido conocer los intereses de éste, ni distinguir las personas que lo componen, *presentando* en prueba de esto el hecho bien *notorio de que* S. E. se ha *engañado* á los hombres de todas las creencias políticas: le diria.... pero qué le habia de decir cuando S. E. sin duda ya se habria enfadado, y dejádome solo, llevando la persuasion de que no habia desairado á un miserable, á un imbécil, que sin apreciar debidamente la conciencia de su honor, estaba contento de que lo dejaban con vida, creyendo que hablar sobre los desaciertos de un gobernador y comandante general era mas peligroso que colocarse en la crátera de un volcan?

No hago papel de valiente, y tengo un verdadero sentimiento al verme obligado á tomar la pluma para escribir contra el Sr. Mozo, persona que sinceramente aprecié; pero mi honor es sobre todo, y este no puede ser punto de transacion.

Suplico á vdes., Sres. editores, me dispensen el favor de insertar esta contestacion en su apreciable periódico, cosa que les reconocerá perpetuamente su afectísimo atento y seguro servidor Q. S. M. M. B.—*Bernardo Flores.*